



Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

A fojas 29 y 31, a todo, ténganse por acompañados. Estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 4 de mayo de 2023, Víctor Vidal Villa, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-19-2022, RUC 21-4-0337551-6, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua bajo el Rol N° 152-2023 (Laboral Cobranza), y de la Corte Suprema en proceso que se sigue en el Rol N° 87.444-2023;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, conforme resoluciones que rolan a fojas 24, de 11 de mayo de 2023, y a fojas 27, del día 30 del mismo mes y año, se apercibió a la parte requirente con la finalidad de que fuera aclarada la personería invocada para actuar en estos autos y el estado procesal de la gestión en que incide la acción deducida. Cumplido lo anterior según presentaciones de fojas 29 y 31, y luego de examinar el requerimiento, sus antecedentes fundantes y el estado del proceso anotado en sus respectivas instancias y en el recurso interpuesto ante la Corte Suprema, es que se configura la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el requerimiento no ostenta fundamento plausible. Dicha decisión imposibilita su análisis en fase de admisión a trámite;

4°. Que, la parte requirente indica a fojas 2 que interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Rancagua *“en contra de la sentencia interlocutoria pronunciada con fecha 13 de abril de 2023, que desestimara el incidente de reducción y substitución de embargo planteado con fecha 27 de marzo de 2023, a folio 123, ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando”*.

Luego de detallar a fojas 2 y 3 los antecedentes que motivaron dicha impugnación, anota que la parte recurrida de apelación interpuso recurso de hecho solicitando la respectiva declaración de inadmisibilidad. Por ello, expone a fojas 4, se encontrarían pendientes de resolución ambos recursos.

Fundando el conflicto constitucional que se generaría por la eventual aplicación de la disposición impugnada, el actor señala a fojas 5 que *“el texto literal del artículo 476 inciso 1° del Código del Trabajo, [...] limita la posibilidad de revisión en torno a si se dan los supuestos para determinar que resulte procedente acoger el incidente planteado en primera instancia. En este caso, puede que la norma en comento lleve a un fallo que resuelva única y exclusivamente sobre la base de un precepto que establece una limitación que atenta contra el derecho de que una resolución pueda ser revisada por un Tribunal superior, deviniendo en inamovible”*.



Dado lo anotado, se produciría contravención a las garantías del debido proceso, el derecho a defensa y el derecho a recurrir, al establecer una limitación “*incompatible con la Constitución*” (fojas 6);

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 476 inciso primero del Código del Trabajo, que prescribe lo siguiente:

“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”;

6°. Que, al tenor del apercibimiento legal que fuera decretado por la Sala, la parte requirente acompañó copias digitales del proceso que se sigue en la Corte Suprema y que fue iniciado a través de un recurso de queja que, se lee a fojas 35, se presentó en contra de la decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de Rancagua al declarar “*inadmisible el recurso de apelación interpuesto por esta parte, en contra de la resolución dictada el día 13 de abril del año en curso, en autos RIT C-19-2022, por el Primer Juzgado de Letras de San Fernando.*”.

Luego, rola a fojas 55 la resolución dictada por dicho Tribunal, de 2 de junio de 2023, por la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de queja, en tanto “*la resolución que se impugna en estos antecedentes es aquella que declaró inadmisibile un recurso de apelación que se dedujo en contra de la que desestimó incidente de substitución y reducción de embargo; la que no participa de la naturaleza jurídica antes indicada, razón suficiente para declarar inadmisibile el recurso intentado en autos.*”.

Finalmente, de acuerdo con lo que se examina a fojas 57, la parte recurrente de queja y requirente de inaplicabilidad, habría interpuesto recurso de reposición en contra de la recién transcrita resolución dictada por la Corte Suprema;

7°. Que, atendido lo expuesto se tiene la inadmisibilidad del requerimiento deducido. Siguiendo lo razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

El carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado de su avance procesal, siendo de



cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°);

8°. Que, en tal mérito y siguiendo lo que fuera razonado por esta Sala en causa Rol N° 3436-17, en estos autos lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la decisión adoptada por la Corte Suprema al declarar la inadmisibilidad de un recurso de queja, no pudiendo tenerse por idónea la impugnación de inaplicabilidad a la norma contenida en el inciso primero del artículo 476 del Código del Trabajo para que, a través de una reposición, pueda evitarse el gravamen constitucional alegado.

Para lo anterior se debe tener presente que el literal a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, al regular la sustanciación del recurso de queja, prescribe que sólo es susceptible de eventual enmienda a través de un recurso de reposición cuando éste se funda en “en error de hecho” frente a la declaración de inadmisibilidad. En el libelo de inaplicabilidad no se ha explicado fundadamente cómo se configuraría dicho error para que, de estimarse pertinente y resultar acogido el recurso, luego, por este Tribunal, sea necesario inaplicar una norma legal vigente;

9°. Que, de esta forma, se reprocha el sentido y alcance que un Tribunal de la República ha otorgado a preceptos legales en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto, lo que es claro de la resolución dictada por la Corte Suprema al resolver la inadmisibilidad de un recurso de queja. Ello no permite asumir la plausibilidad del conflicto constitucional propuesto al trasladar a esta sede lo que fue ya discutido en la gestión seguida ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando y ante la Corte de Apelaciones de Rancagua y, finalmente, en la Corte Suprema a través de un recurso de queja declarado inadmisibile atendida la naturaleza jurídica de la resolución objetada por el requirente;

10°. Que, por todo lo expuesto es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 14.283-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



DA3CFAC4-2934-4652-B80D-DD64D98372B9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.